

PRESENTO APELACION Y SUSTENTACION DE LA MISMA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION PROCESO DE GEOVANI LOPEZ ROA

Cesar Jaime Torres Vela <cjtabog@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Chivor <j01prmpalchivor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 127 <cjtabog@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

APELACION PROCESO DE GIOVANI ALEJANDRO LOPEZ ROA.docx;

Cordialmente,

Cesar Jaime Torres Vela
Abogado
Celular: 3102485040

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOR- BOYACA.-

E.S.D.

REF: 152366103126202000001
PROCESADO: GIOVANI ALEJANDRO LOPEZ ROA.
PRESENTACION DE APELACION NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE
10 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

CESAR JAIME TORRES VELA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 7.332.135 y T.P. 73637 C.S.J. en mi calidad de apoderado del Señor GIOVANI ALEJANDRO LOPEZ ROA, y estando dentro de los términos de ley acudo a su Despacho con el fin de manifestar que sustentó la APELACION INTERPUESTA, en memorial presentado con antelación, desde ya solicitando al AD-QUEM SE REVOQUE LA SENTENCIA proferida por el ad-quo y se absuelva al señor GIOVANI ALEJANDRO LOPEZ ROA, por no haber existido el delito por el cual hoy se condenó a mi prohijado y subsidiariamente se absuelva por DUDA, pues dentro del juicio no se logró demostrar que el hoy acusado haya realizado dichas conductas punibles, por el contrario el tipo penal por el cual se condenó no se ajusta a la realidad, pues lo que se debió de haber condenado por el delito de lesiones personales y no por violencia intrafamiliar como el ad-quo, lo manifestó, impugnación del fallo que sustentó en los siguientes términos.

INCONFORMIDAD DEL FALLO.

Lo primero que debo de manifestar en esta apelación es que no es cierto que la Fiscalía General de la nación LOGRO PROBAR LA TEORIA DEL CASO, por el contrario sus argumentos no fueron convincentes y no fueron más allá de toda duda razonable como lo manifiesta la norma, por el contrario las dudas fueron muchas que dentro de la respectiva apelación sustentaré; y es que la segunda instancia, al analizar todo el acerbo probatorio nos indicará que el tipo penal

esta dado para tipificarse unas lesiones personales, que fue lo que verdaderamente pudo haberse tipificado y por el cual se debió de haber imputado.

Para debatir el fallo tomaré como base de mi apelación las declaraciones de menor, las declaraciones de los funcionarios de la comisaria de familia de Chivor Boyacá, la declaración de la madrastra o señora MARYLIN JULIET PARRA GUTIERREZ, y la declaración del mismo prohijado donde NO SE LOGRO DEMOSTRAR la ocurrencia de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pues de los hechos hay dos versiones, una que nos dice la supuesta víctima que fue castigado con un elemento contundente cable de un computador por no haber adelantado un cuaderno, y otra versión muy diferente que logro probar la defensa que se trató de reprender al menor al haber causado, unas conductas delictuales en contra de una menor de tres años (hermana), pues en la teoría del caso el señor fiscal lo manifestó que probaría el delito de violencia intrafamiliar, situación que el juicio quedó totalmente descartado y que la Señora Juez de conocimiento no tuvo en cuenta.

Señor Juez, superior, para demostrar que el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NO EXISTIO debo analizar la interpretación errónea que le dio la ad-quo a cada una de las pruebas donde se demostrara con claridad que el punible investigado no ocurrió y por lo mismo demostrare que el AD-QUO fallo de una forma equivocada y sin ajustarse a las diferentes medios probatorios, veamos minuciosamente las declaraciones con las cuales se condenó a mi prohijado sin base certera y jurídica y sin tener en cuenta los hechos jurídicamente relevantes, es por esto que tomaré cada una de las pruebas y le hare el respectivo análisis y el error con que la ad-quo fallo erróneamente veamos:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

Señor Juez de segunda instancia los hechos jurídicamente relevantes están dado por los testigos presenciales de los hechos investigados al igual que de los funcionarios de la comisaria de familia que ratificaron que hasta el día 3 de marzo del año 2020 no existió o existía violencia intrafamiliar, pues por el contrario se gozaba de una armonía en el hogar, entre la señora MARYLIN JULIETH PARRA GUTIERREZ, el Señor GEOVANI ALEJANDRO y sus dos pequeños

hijos, que el día 03 de marzo los hechos ocurrieron cuando la señora MARYLIN JULIETH PARRA GUTIERREZ, **VIO OBSERVO**, que el menor hoy supuestamente victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR , estaba abusando de su menor hermana, tocándole las partes intimas, hechos que sucedieron también después y que fueron puestos en conocimiento de la comisaria de familia y que la Señora Juez NO tuvo en cuenta, por el contrario OMITIO hacer estudio de las mismas pruebas, es por lo que esta defenza depreca de la decisión tomada por la Señora Juez al no haber valorado las pruebas tanto favorables como desfavorables de una forma sistemática y coherente, pues véase señor juez ad-quem que lo que sucedió verdaderamente de los hechos hoy investigados fue lo que vio la testigo presencial MARYLIN PARRA GUTIERREZ, corroborado por la misma declaración del acusado y los hechos son los siguientes : EL SEÑOR GIOVANI ALEJANDRO LOPEZ ROA, al ser informado por la señora DIANA , que su hija había sido abusado por su hermano, no tuvo otra alternativa que reprender al menor, y que al momento de reprenderlo este se le escabulló causándole una lesión el e hombro, de hay en adelante su madrastra le colocó algunos paños de hielo, pero los hechos nunca se dieron por el no realizar una tarea , desdibujándose de plano la VIOLENCIA INTRAFAMIAR como lo dicen varios fallos de la corte suprema de justicia sala penal, que tampoco fueron valorados por el ad-quo.

Si bien es cierto como se dice en la providencia hoy recurrida, por parte del ad-quo “ de conformidad con el numeral primero del Art. 37 y el Art., 42 del C.P.P. al igual que el Art. 9 del C.P que nos ilustra que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, pues la causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado . por su parte el Art. 381 del C.P.P. establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda , acerca de la comisión del hecho y de la responsabilidad penal del acusado , siendo necesario no solo demostrar que se realizó la conducta punible , sino que existió responsabilidad por parte del sujeto activo, sin quebrantar la presunción de inocencia, principio rector que debe ser desvirtuado de manera objetiva y razonada” Observa que estos principios rectores de nuestra legislación sustancial y procedimental no se dieron aplicabilidad por parte de la Señora Juez falladora, por el contrario fueron desconocidos en su integridad, los hechos no fueron analizados, pues

como se dijo y quedó demostrado dentro del proceso los hechos nunca se dieron por falta de realizar unas tareas y mucho menos, por no adelantar un cuaderno, situación muy grave en esta providencia cuando la señora Juez da como ciertos unos hechos NUNCA PROBADOS, pues nótese que de la misma salida de los testigos y de la supuesta víctima se ha señalado , que incluso se fue y se le dijo a una vecina que estudiaba con el menor trajera el cuaderno para compararlo y que cuando estaban en la casa incluso con la vecina fue que se dio cuenta que el menor supuesta víctima no tenía el cuaderno adelantado, LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, pues cuando se dieron los hechos fue por la información que le dieron al padre de los menores sobre los abusos del menor con su hermana totalmente demostrados y no como lo dice la Señora Juez, pues reiterando, la falladora No analizo las pruebas de acuerdo a la norma esto es en relación a la favorabilidad y des favorabilidad de la prueba , error que se incurrió en el sub-lite.

PRUEBAS APORTADAS Y FALTA DE VALOR PROBATORIO DADA POR EL AD- QUO-

1- Declaración del menor supuesta víctima del delito de VIOLENCIA INTRFAMIAR.

Sea lo primero en indicar que de la salida testimonial del menor E.A.L.S , se tienen unos hechos diferentes y contradictorios que no se tuvieron en cuenta al momento de fallar, pues no es de recibo de esta defensa lo manifestado por el menor, cuando afirma que transcurra un día normal, cuando egresó del colegio a la casa , le dijeron que iban a revisar los cuadernos, por lo cual se asustó que estaba en compañía de una vecina pequeña y de la señora MARILIN, NO es cierto, pues nunca se pudo probar por cuenta del señor fiscal que los hechos se dieron por que no se cumplió con una labor educativa o de colegio, por el contrario los hechos se dieron por las actuaciones del menor en contra su hermana de escasos tres a cuatro años, quien de acuerdo a declaración de la Señora MARILIN que vio observó la conducta desplegada por la supuesta víctima, que la misma le contó a una amiga y ésta le contó al hoy procesado y al tener conocimiento de los hechos procedió a reprenderlo, por lo tanto lo de los supuestos cuaderno NO ES VERDAD, y NO se valoraron las

pruebas a nuestra normatividad como lo dijo la Señora Juez al comienzo de la sentencia hoy impugnada, primero error grave del fallo.

Siguiendo con la declaración del menor, que es tan evasiva nos dice que el señor padre le pegó en varias oportunidades, pero cuando esta defensa lo contrainterroga, manifiesta que fue solo en una oportunidad, como sucedió y esta demostrado, que el señor GEOVANY, pronto que llegó a la casa y saber sobre los hechos tan gravez ocasionado tomó la determinación de reprender a su hijo causándole un golpe con un laso o cable de un celular de propiedad de la Señora MARILIN por los graves hechos ocurridos en contra de su hermana, y en su declaración nos manifiesta otros hechos incoherentes, como es que en otras ocasiones lo regañaba y lo trataba mal diciéndole “marica, guevon, pastuso, tonto”,

Pues analizadas las anteriores frases que supuestamente le decía el papá no se compadece con una violencia intrafamiliar, Maxime que las mismas autoridades de familia había corroborada que no existió hasta ese día 03 de marzo del 2020 algún indicio de violencia intrafamiliar.

De igual forma no es verdad la versión del menor, cuando dice que no tuvo ningún inconveniente con su hermana al preguntarse sobre hechos de abuso sexual, cuando está demostrado dentro del proceso con expediente de la comisaria de familia de Chivor, y que la Señora Juez no tuvo en cuenta al momento del fallo, otro error por parte de la falladora.

De igual forma en su declaración nos manifiesta que su padre lo quiso comprar dándole un celular, lo cual tampoco es cierto, pues dicho celular fue petición del menor como quedó demostrado, es muy diciente la afirmación que hace el menor cuando dice que lo amenazaba con un familiar para matarlo, tampoco es cierto, no es cierto cuando dice que el día de los hechos no tuvo problema con su hermana, pues está demostrado que el menor abuso de su hermana, por lo tanto la señora juez en su fallo no analizó con detalle la declaración del menor y solo se centró en copia los hechos dados por la fiscalía sin darle el valor probatorio que exige la ley, pues en caso en estudio NO se podía valor probatorio para condenar con la salida testimonial del menor y sin darle credibilidad al hoy acusado con respaldo de la testigo presencial de los hechos, otro error en que incurrió la Señora Juez falladora.

Concluyendo Señor ad- quem que la declaración del menor E.A.L.S no es coherente, y lo que pretendía era declarar en contra de su padre de una forma temeraria, por el hecho de haberlo corregido por lo graves hechos ocasionados a su hermana, hechos que fueron reiterados en otra oportunidad y que la Señora juez NO tuvo en cuenta, por lo tanto dándole una apreciación legal a dicha declaración nos lleva a demostrar que los hechos puestos en conocimiento por la delegada fiscal no son ciertos y por ello debe de absolverse a mi prohijado.

2- DECLARACION DE LA DRA MARITZA SILVA RANGEL.

Para realizar la valoración de la presente prueba y demostrar con claridad y sin duda hay que partir de ésta declaración desde dos puntos de vista, uno antes de los hechos y otro después de los hechos, con la finalidad de establecer si se cometió el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR o por el contrario se trata de un hecho delictivo, o un hecho correccional en contra del menor por actos en que hizo y que quedaron probados dentro del proceso, veamos.

Lo primero es que quedo demostrado que la profesional era funcionaria desde el año 2014 hasta el año 2021, y que hasta antes de 03 de marzo del 2020 nunca se adelantó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por comportamientos en contra de la familia por parte de mi hoy representado y se realizaron varias visitas y se demostró que efectivamente NUNCA O MEJOR NO HABIA ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Quedando descartado cualquier tipo de violencia intrafamiliar y que en presente fallo que hoy se impugna no se dio ningún tipo de valor probatorio, grave valoración probatoria por parte del ad-quo, lo cual lleva a concluir que no existió violencia intrafamiliar.

Como segundo punto de vista está lo investigado después de los hechos ocurridos el 03 de marzo del 2020, donde se hace la respectiva investigación sobre la posible violencia intrafamiliar sin llegar a investigar el fondo de los hechos investigados, y por el hecho de haber existido una incapacidad medico legal se dice que se trato de una violencia intrafamiliar, lo cual no corresponde a la realidad y precisamente donde la falladora también yerra en su proveído, pues nótese igualmente que de dicha declaración no fue evaluada con la declaración del Señor GEOVANY ALEJANDRO LOPEZ ROA, en concordancia con

la declaración de su compañera que fueron los únicos testigos presenciales de los hechos investigados y de los cuales la Señora Juez no valoró.

Es importante refutar el proveído hoy impugnado, cuando lo que se toma como criterios para condenar es los hechos posteriores al 03 de marzo del 2020, como es que el niño fue separado del padre, que el padre incluso le vendió los juguetes, lo cual no corresponde a la realidad y con esa tesis es que la Señora Juez condena , sin hacer una valoración integral de la prueba otra de las fallas graves para condenar.

3- DECLARACION DE PSICOLOGIA DE LA Dra. NINFA YASMID GARCÍA BERMUDEZ.

Psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Chivor para la época de los hechos y que trabajo todo el año 2020, psicóloga quien realizó su trabajo después de los hechos del 03 de marzo del 2020, por los hechos correctivos realizados por mi prohijado, pero tenemos otro ingrediente tendencioso por parte del menor cuando le manifiesta en entrevista que el sí había sido maltratado, lo cual no es cierto en razón a que la misma funcionaria de la comisaría de familia Dra. MARITZA SILVA RANGEL lo desvirtuó, por lo tanto tampoco se puede hablar de violencia intrafamiliar, por el contrario está demostrado de un hecho aislado al delito investigado. pues no es cierto y no se le puede dar credibilidad a lo manifestado por la supuesta víctima, pues en sus diferentes salidas de entrevistas sale con hechos nuevos que nunca se pudieron probar, como es que siempre había sido maltratado, cuando con los testimonios de la defensa se demostró que no era así, por el contrario la paz y armonía reinaban en el hogar del Señor GEOVANI LOPEZ hasta el día 03 de marzo, cuando el menor abuso de su hermana, por lo tanto el supuesto maltrato físico , verbal por parte del progenitor no es cierto, lo que desvirtúa de plano la supuesta VILENCIA INTRAFAMILIAR causada al menor, pues nótese que el decir y la sustentación del fallo condenatorio está basado en los diferentes episodios de maltrato del menor lo cual no se probó dentro del proceso, por lo tanto el documento aportado como evidencia número tres que corresponde a la entrevista semiestructurado no se debe de tener en cuenta en razón a que la misma esta hecha con versiones diferentes por parte de la víctima.

4- DECLARACION DEL SEÑOR WILMAR GARCIA SALQUERO.

Sea lo primero en indicar, que dicho testimonio carece totalmente de veracidad, pues el declarante manifiesta que siempre el señor GEOVANY LOPEZ maltrataba a su hijo, lo cual no concuerda con la realidad, y que no decir de que se le había dado la custodia por el maltrato, pues la custodia se le dio en razón a que tanto la abuela paterna y la tía paterna no tuvieron la capacidad de estar con el menor, nos dice que el hoy procesado le pegó en tres ocasiones, cuando es falso, ya que fue el mismo menor quien en diligencia de contrainterrogatorio manifestó que solo una vez le pegó, supuestamente con un cable, de igual forma manifestó que le pegó en la cabeza conforme lo certifico medicina legal, NO ES CIERTO, por que determino medicina legal y en relación con el primer informe medico, nunca se le pegó en la cabeza, pues si bien es cierto que el había tenido un accidente en días anteriores y muy diferente manifestar algo que no le consta que no vio, lo que si da es para una compulsión de copias por dar declaraciones falsas, concluyendo que al Señor WILMAR GARCIA SALQUERO no le consta nada de los hechos, y lo que declaró fue prácticamente por venganza contra su cuñado, situación que no tuvo en cuenta la Señora Juez al momento de fallar.

5- DECLARACION DE LA SEÑORA ANA PASTORA ROADAZA.

De la declaración de la señora madre del hoy procesado señor GIOVANI ALEJANDRO LÓPEZ ROA. Tampoco le consta nada, solo después de que el menor fue corregido por su padre al causar tocamientos a su menor hermana, por lo que dicha declaración tampoco se puede tener en cuenta para dictar una sentencia condenatoria con lo que también argumentó el fallo condenatorio la señora Juez, y lo hizo de una forma equivocada, concluyendo que a la abuela paterna no les consta nada de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR investigados y con los cuales se condenó a mi prohijado.

6- DECLARACION DE NELSY YIRLEYDY FONSECA ROA.

En declaración de la hermana del hoy procesada manifiesta que ella no vio nada , no le consta nada y mucho menos si le causó o no lesiones alguna, por lo tanto la teoría del caso con la que pretendía probar la violencia intrafamiliar según la teoría del caso presentado por el Señor Fiscal fue desvirtuada, pues tanto con la mamá del hoy procesado y por lo dicho por la hermanada no logro demostrar la teoría del caso, por lo tanto la petición de condena presentada por la fiscalía no fue soportada legalmente y no se puede acceder a la petición de condena como lo hizo la señora Juez.

7- MARYLIN JULIETH PARRA GUTIERREZ.

Con la declaración de la Señora MARILIN JULIETH PARRA GUTIERREZ se logra demostrar la verdad de los hechos, pues si observamos con claridad la misma declaración nos dice de donde surgió el hecho de la lesión del menor y por qué en el momento de corregir al menor por los graves hechos realizados por la supuesta víctima en contra de su pequeña hermana, a quien de una forma abusiva a pesar de ser menor de edad, abusó sexualmente, situación que ocurrió posteriormente en otra oportunidad y de lo cual está demostrado dentro del proceso, y es aquí donde se logró demostrar que actuar del señor GEOVANI LOPEZ no se adecua a la tipificación legal por la cual se acusa y que erróneamente no valoró la Señora Juez.

Su declaración fue muy clara, sin evasivas y se le tiene que dar la plena validez de los verdaderos hechos que pasaron, lo anterior corroborado por la Señora DIANA, el Señor Ovidio y por supuesto con la declaración del hoy procesado, las cuales obviamente pues no pueden ser iguales , pues después de más de tres años que sucedieron los hechos muy difícil que se puedan acordar de todo, pero lo importante es lo que pasó, porque el Señor GEOVANI LOPEZ tomo la decisión de reprender a su hijo por hechos tan graves como los que hizo con su hermana de solo tres años.

Es importante la declaración de la Señora Marilyn Parra Gutiérrez, pues también nos ayuda a entender el por que el hoy procesado no acudió a la autoridad de familia o de menores, pues es clara y concisa por el mismo miedo de perder sus hijos, como desgraciadamente ocurrió posteriormente, que le fue quitada la custodia de los mismos y a la fecha se le ha privado de estar con ellos, únicamente cumple los deberes de aportar el dinero para su manutención, pero a cambio no recibe nada, a pesar de que en ocasiones trata en hablar con su hijo y su hija, para saludarlos vía telefónica pero se le impide violando todos los derechos que tiene el padre con sus menores.

11- DECLARACION DE LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA BARRETO.

La profesional de la medicina, manifiesta que el día 10 de marzo del 2020 esto es siete días después de haber ocurrido los hechos, no dos, como lo manifiesta la abuela paterna señora PASTORA ROA, acudió el menor e hizo el respectivo exámenes legales de reconocimientos médico legal, de lo cual cogió la versiona del menor y la información del hospital de Chivor donde la su supuesta víctima había asistido y se determinaron varias lesiones, de la cuales unos eran de otros antecedentes que el menor había tenido por accidentes diferentes que también quedó demostrado dentro del proceso y con dicha declaración se anexo la evidencia número cinco, la cual no va más allá de demostrar una lesión ocasionada por él hoy procesado, que acepto en unos términos diferentes no de DOLO, como lo manifiesta la señora Juez en su fallo, por el contrario NO se valoró las eximentes de responsabilidad clamadas por la defensa.

12.- DECLARACION DE LA PROFESIONAL DRA. SONIA YOLANDA LIZARAZO CORDERO.

En dicha declaración ocurre lo mismo que con las otras que realizan los profesionales tanto de la comisaria de familia, y medicina legal , pues su informe son dados de acuerdo a la versión del menor y observando con detenimiento el menor a cada uno le pone y adiciona cosas diferentes para

tratar en convencer lo que no ocurrió, que fue reprendido por haber cometido actos diferentes a lo de no haber cumplido con tener los cuadernos al día, pues nótese que dentro de la practica probatoria se logró demostrar que nunca el haber corregido al menor supuesta victima No fue por los cuadernos , fue por algo muy grave que el menor realizó en contra de su hermana, por lo tanto la evidencia presentada por la profesional de psicología tampoco nos demuestra que el hoy procesado tenga responsabilidad penal para que sea condenado.

13- DECLARACION DEL SEÑOR GEOVANY ALEJANDRO LOPEZ ROA.

Su declaración, fue muy clara de la verdad de los hechos que ocurrieron, y que la Señora Juez ni siquiera valoró, fue tan importante su declaración que nos contó con lujo de detalles por qué al reprender a su hijo, infortunadamente le causó una lesión en el hombro, nótese que si bien es cierto estas conductas no se deben de hacer existe una eximente de responsabilidad que se debe de valorar pero en el acápite de pruebas ni siquiera la Señora juez ad-quo tuvo en cuenta el testimonio para hacer su valoración.

FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL AD-QUO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDA PENAL DEL SEÑOR GEOVANI ALEJANDRO LOPEZ ROA.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO:

En el presente proceso la violencia intrafamiliar lo que protege es la unidad familiar, y se debe de estructurar en los siguientes elementos, de los cuales se deben de valorar veamos.

- a- Como bien se ha dicho lo primordial es la unidad familiar, lo cual en el presente caso se pudo corroborar la unidad familiar , incluso de la misma supuesta víctima, quien en sus diferentes versiones manifestó que si bien el papá lo regañaba y le decía algunas palabras ofensivas entre ellas pastuso, marica, guevon, no son para éste apoderado una forma de VIOLENCIA IONTRAFAMILIAR, pero de la unidad familiar no logró demostrar la fiscalía que fuera de éste hecho se hubiese presentado el tipo penal de violencia intrafamiliar como lo concluyó la señora Juez falladora.

Como vemos en el fallo hoy impugnado la Señora Juez erro en la valoración de la prueba, pues ella misma toma la decisión anteriormente enunciada y NO LE DA APLICABILIDAD Por lo que se aplicó la jurisprudencia por parte de la Señora juez falladora, pues nótese que en el sub-lite se dice por parte de la misma Juez que se debe de tratar de hechos reiterados y prolongados, o solo un hecho que ponga en riesgo el núcleo familiar, en el sub-lite como lo demostró la defensa se trata de un correctivo por los hechos realizados por la supuesta víctima a la menor de tres años.

De igual forma señores ad-quem la Señora juez NO HIZO LA PONDERACION de las pruebas como lo ordena nuestro ordenamiento procedimental, por el contrario solo tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la fiscalía y que las mismas no satisfacen para la defensa la teoría del caso como se manifestó en la respectiva audiencia y en los alegatos presentados exigiendo la absolución del hoy procesado, es que la jurisprudencia ha manifestado, que los hechos investigados deben tener trascendencia como para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto, pues Nótese que en el sub-lite la señora Juez No lo hizo, pues dentro del respectivo acerbo probatorio existente se observa que la unidad familiar era la adecuada, que fueron las mismas funcionarias de la comisaria de familia quienes manifestaron que antes del 03 de marzo del 2020 era una familia normal, sin que hubiese presentado episodios de Violencia Intrafamiliar, quedo demostrado en el plenario.

Se ha manifestado dentro del fallo hoy impugnado, los derechos de los menores de acuerdo al Art. 8 de la ley 1098 del 2006 en concordancia con el Art. 44 de nuestra constitución política Colombiana, y nos enuncia el derecho que tienen los menores a tener una familia y no ser separados de ellos y a ser protegidos contra toda forma de abandono , de violencia física o moral también nos habla de la educación que se le debe de dar a los menores, en especial de criarlos y educarlos EN SUS VALORES, creencias, pues si bien también es cierto que la ley manifiesta que en ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección y disciplina, también es cierto que la Señora Juez en la sopesación de la prueba en NINGUN MOMENTO tuvo en cuenta los derechos vulnerados de la menor hermana, quien fue abusada

tanto un día antes de los hechos y posteriormente en casa de la abuela materna, situación que NUNCA tuvo la falladora para sopesar las pruebas y analizar si verdaderamente el señor LOPEZ roa obro con una causal de justificación NO hizo la valoración, en caso de que la hubiese hecho seguramente la sentencia es totalmente adversa a la ya proferida en primera instancia. Púes no debemos olvidar que a la Señora Juez se el explicó en audiencia por qué razón se presentaron los hechos y que los mismos estaban justificados, a pesar de que se podría hablar de un exceso, pero tampoco sería la pena impuesta, pues de los hechos investigados se degradaría a una lesiones personales culposas, pues mi prohijado nunca quiso causar dicho daño, lo que quiso proteger fue a la menor de tres años y que no se tuvo en cuenta en el presente fallo.

De igual forma señores ad-quem, dentro del presente fallo de acuerdo a nuestra ley de infancia y adolescencia tampoco se valoró por parte de la Señora Juez, la forma como fue despojado el señor LOPEZ ROA de sus hijos de una forma ilegal, alejándolos de su padre, a pesar de que está demostrado, que el único hecho que ocurrió fue precisamente el que hoy se investiga, pero que se hizo con una justificación, y como lo dije en exceso, y que se trata es de unas lesiones personales y no de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, situación por la cual también debe revocarse el fallo y consecutivamente dar el respectivo tramite del tipo penal que se ajusta a ley como son las lesiones personales culposas o subsidiariamente preterintencionales como se dijo en el juicio.

No es cierto como lo dice el ad-quo que el día 03 de marzo se generó un episodio de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte del Señor GIOVANI LOPEZ ROA sobre su menor hijo E.A.L.S, . Por el contrario lo que hubo ese día fue una aptitud de reprender al menor que había causado conductas delictiva de una menor de tres años, por lo tanto las circunstancias bajo el cual se produjo las mismas lesiones del menor E.A.L.S. pues no es cierto lo que valoró la falladora que las lesiones se dieron por el hecho de no adelantar unos cuadernos, cuando ni siquiera se demostró por parte del ente fiscal dicha situación, pues lo que sí se acredita, y demostró que la causal de las lesiones fueron los hechos realizados por el menor con su menor hermana, hechos que fueron totalmente demostrado por testigos presenciales y que su testimonio no fue tachado de falso testimonio corroborados por los dos testigos que

tuvieron conocimiento de los hechos, por lo tanto la valoración de la prueba no fue profunda, ni se hizo una ponderación racional como se dijo en la sentencia, fueron desestimados los cuatro testimonios que corroboraban los verdaderos hechos y que desvirtuaron que el golpe dado con elemento contundente fue por no haber adelantado los cuadernos, por lo cual al haber desvirtuado los hechos nos corrobora que no existe el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR como lo manifestó el ad-quo-

No es cierto lo manifestado por la ad-quo cuando nos dice que para dictar una sentencia condenatoria en contra del Señor GEOVANY LOPEZ ROA “toma dos elementos probatorios analizados en conjunto con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y el testimonio de WILMAR GARCIA SALGUERO y de ANA PASTORA ROA, madre del acusado, lo cual le dan certeza al Despacho que lo que motivó a que GIOVANI ALEJANDRO LÓPEZ ROA agrediera física y verbalmente a su menor hijo E.A.L.S. ese 3 de marzo de 2020, fue el tener dos materias en un mismo cuaderno y no tener uno marcado pues nótese que cuando se interrogó a la médico por parte del ente acusador en cuanto a si había correlación entre lo narrado por el menor víctima de haber sido objeto de una agresión y los hallazgos encontrados en el examen físico, ella respondió afirmativamente, debiendo aclarar que dicha base pericial que sirvió de fundamento para las conclusiones y el informe en general, en ningún momento fue cuestionada por parte de la Defensa” No es cierto por que de acuerdo a lo probado en el proceso, lo que se evidencio y se probó es que la lesión por el golpe dado fue por hechos totalmente diferentes y que la señora juez no los valoró, y que decir que por la defensa no fueron controvertidos, tampoco es verdad, por que por el contrario esta defensa demostró que la reacción tomada por el hoy procesado fue producto de hechos ya mencionados anteriormente, que fueron corroborados por los testigos de la defensa, incluso con documentos que aparecen en el expediente y que el ad-quo no los analizó como es la respectiva investigación adelantada por la comisaria de familia tanto d Chivor como de Macanal y que la Juez omitió hacer una valoración legal, con la cual incluso hubiese protegido a la menor de edad por las conductas llevada acabo por el menor de esas E.A. LS. Es que con las declaraciones del Señor WILMAR GARCIA SALGUERO ANA PASTORA ROA,

no se logró demostrar la ocurrencia de los hechos, pues solo fueron testigos de oídas diferente a los testigos de la defensa que fueron presenciales y de los cuales no se dio valor probatorio, es por esto que debe de revocarse el fallo absolviendo a mi prohijado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

No podemos decir que la defensa que hizo el defensor fue una simple estrategia defensiva sin constatación alguna, por el contrario la señora Juez de una forma errada y sin sopesar las pruebas presentadas por el defensor se aparto de ellas sin fundamento legal, nótese que en la defensa realizada se corroboró el por que se causó la lesión, que no se esta desconociendo ni por el procesado como tampoco por el defensor, por el contrario se le demostró sin vaguedad, con certeza los hechos ocurridos el día 03 de marzo del 2020., situación diferente que la Señora Juez no haya valorado las pruebas y sí haya valorado de una forma ineficiente las presentadas por la fiscalía, y es que este motivo, traste nuevamente cada una de las pruebas allegadas al proceso y que con su valoración NO se puede condenara a mi prohijado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

No se puede, decir que mi prohijado es responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por no haber denunciado los hechos realizado por el Menor E.A.L.S a la menor V S.L.S, pues cualquier padre de familia, con los hijos de esa edad no lo haría, y extraña que sea la señora Juez, quien está requiriendo esa denuncia, nótese señores ad-quem, que cualquier padre NO denunciaría un hecho que comete un niño de diez años contra su hermana de tres años, y más aún como lo dijo el mismo procesado, en caso de que yo hubiese denunciado seguramente me quitarían los menores situación que lamentablemente sucedió en los pocos meses, y que no decir que en una nueva oportunidad la menor V.S.L.S, fue nuevamente abusada por su hermano E.A.L.S, del cual se informó a la respectiva comisaria de familia pero la señora Juez no se pronunció al respecto, pues los documentos reposan en el expediente que tiene el Despacho desconociendo el derecho de defensa que tiene el procesado.

No se puede afirmar por un operador judicial, que por el hecho de existir alguna lesión por parte de un mayor a un menor la misma sea automáticamente dolosa, en razón a que es contraproducente si no que vulnera la dignidad humana y sus derechos a la vida e integridad y que

comportan un grave incumplimiento al mandato constitucional de protección especial a su favor, son prohibidas por el ordenamiento, y, por consiguiente, rebosan los límites del derecho de corrección que los padres o cuidadores ejercen sobre aquellos, pues en todo proceso se debe de analizar las circunstancias de tiempo modo y lugar lo que no hizo el ad-quo, pues solo la juzgadora se limitó a observar lo presentado por el Fiscal sin hacerle un juicio de raciocinio y valoración sistemática para establecer por que sucedieron los hechos, si fue o no fue verdad lo de los cuadernos, Maxime que dice que existían más personas con la que compararon los cuadernos, pero que su verificación brillo por su ausencia, por que no fue cierta la coartada presentada por el menor ante te la grave falta cometida en contra de su hermanita V.S.L.F

Por ultimo para refutar y controvertir la desviada sentencia del ad-quo debo de manifestar que las circunstancias de justificación del hecho que se plantearon no fueron debidamente valoradas, de una forma somera y sin fundamento alguno manifiesta que las encuentra descartadas, pues el actuar realizado por mi prohijado se hizo conforme a la norma indicada de ausencia de responsabilidad y corroborada con los testimonios de la defensa e incluso con los mismos elementos probatorios presentados por la fiscalía como fueron las declaraciones y el expediente presentado por la comisaria de familia del Municipio de Chivor – Boyacá.-

No se puede decir como lo dijo la a-quo que el hoy procesado no estaba en el sitio cuando ocurrieron los hechos, pero la señora olvida que si no toma esa decisión en el ese momento, como lo dijo el mismo GEOVANI LAPEZ en su diligencia “ NO QUIERO CRIAR UN HIJO QUE A FUTURO SEA UN VIOLADOR), lo que hizo para reprender a su hijo fue en momento que tuvo conocimiento, y no olvidemos que con las declaraciones de la defensa se demostró igualmente que GEOVANI LOPEZ, nunca quiso causar esas lesiones por el contrario como se probó lo que se quiso era reprender a su hijo para que en su futuro sea un hombre de bien, por tal motivo se puede apartar de lo que hizo el Señor LOPEZ ROA en contra de su hijo que no se trata de una VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tampoco es de recibo que los declarantes de la defensa se pusieron de acuerdo para declarar sin existir una prueba que lo fundamentara, es que la prueba fue la testimonial y no se podía desconocer con lo hizo la señora Juez, al no

darle credibilidad a las mismas cuando fueron ellos los testigos presenciales de los hechos, error grave del ad-quo y que el ad-quem debe de revocar y corregir, pues su actuar no fue doloso, y al no ser doloso en el caso de violencia intrafamiliar no existe el delito, pues como se dijo se actuó con eximente de responsabilidad.

Señor Juez de segunda instancia el AD-QUO NO valoró las pruebas conforme al Art. 404 del C.P.P. pues no se les dio valor probatorio real a cada una de las pruebas aportadas, tanto de las presentadas por la fiscalía y mucho menos de la defensa a las cuales a mi sentir no se les dio ningún valor probatorio, y más grave aún, no se tuvo en cuenta las graves contradicciones tanto de la supuesta víctima y los testigos de la familia, quienes no aportaron nada lógico y certero de acuerdo a lo manifestado en la teoría del caso presentada por el señor fiscal, quienes no concuerdan con sus dichos, originándose de plano UNA DUDA MAS QUE RAZONABLE que conlleva a dictar una sentencia de carácter ABSOLUTORIO, por inexistencia del delito que se investiga en contra de mi prohijado.

Si bien es cierto, que se ha probado que al menor E.A.L.S, se le causó solo una lesión por parte de su padre también es cierto que por parte del menor hubo una invención en relación, con los verdaderos hechos cometidos, pues el menor por evadir la responsabilidad de los abusos sexuales a su menor hija V S L.S. y distraer lo verdaderamente ocurrido, adujo que era por unos cuadernos lo cual no es cierto, situación que no valoró de una forma profunda la señora juez al momento de fallar.

De igual forma dentro del juicio se hizo por parte de la defensa un acápite en relación con la sentencia de fecha 29 de abril del 2020, siendo Magistrado ponente el Doctor LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, en el radicado numero 50899 lo que a folio 19 de la sentencia manifiesta “ **Lo anterior permite mostrar que el injusto de la violencia intrafamiliar esta matizada por un fuerte acento valoratorio. Los rastros de la agresión., física, o siquica, son un elemento que sirve para cotejar desde el plano objetivo de la gravedad de la conducta, pero en principio no son el delito en si mismo, pues el núcleo de la conducta consiste en sancionar agresiones que lesionan o ponen en peligro la relación familiar mediante la violencia, como dice la norma y no la integridad personal, un bien jurídico distinto”**

“En este entendido , menciones a actos que podrían ser insignificantes , como la palmada del padre al hijo, situación a la cual se refiere esta providencia indicada en el párrafo puede ser significativa como lesión pero es igualmente disvaliosa , si se manifiesta en un contexto de humillación , lo cual muestra la imposibilidad de encontrar formulas uniformes frente a actos en principio similares desde su aislada objetividad”

De igual forma a página 21 del fallo se manifestó **“ eso demuestra , entonces , que la facticidad – el mero resultado o la expresión objetiva de conducta – es un elemento para apreciar la magnitud del injusto , y que el delito de violencia intrafamiliar se estructura a partir no solo de ese fenomenológico , sino de cómo se entiende la lesión o peligro efectivo contra el bien jurídico como la relación social protegida por la norma penal , es es ultimas lo que permite dimensionar la antijuricidad del comportamiento o su insignificancia, y de ahí que , como se acaba, de indicar , no todo acto de violencia contra la mujer....”**

Es la anterior sentencia a la que hizo énfasis este apoderado y que la Señora juez no se pronuncio al respecto, pues de ella nos da fe que los hechos que dieron origen a las lesiones no son llamados a ser tipificados con VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo que se debe observar a mi prohijado por dicha conducta delictiva.

Debo de manifestar igualmente que el comportamiento de mi prohijado siempre ha sido el mejor en su familia, prueba de ello es que no se encontró proceso en su contra, tanto penal como administrativo en el Municipio de Chivor donde toda la vida ha estado siempre estuvo presente en su proceso, nunca faltó a ninguna de sus citaciones como tampoco a ninguna de las audiencias realizadas, de igual forma no comparte este apoderado lo manifestado por la Señora Juez, cuando dice que éste defensor dilato el proceso, lo cual no corresponde a la realidad, lo que si paso dentro del mismo es que la Señora Juez en la etapa de juicio presiono a la defensa para presentar las pruebas de las cuales este apoderado las había citado en dos o tres oportunidades pero por circunstancias ajenas a esta defensa no se pudo adelantar el proceso, fue así que en ya en etapa de juicio no estuvo en una oportunidad la médico forense, por lo cual debió de aplazarse, posteriormente en la otra fecha como no habían asistido varios testigos , esta defensa no los cito y solicito nueva fecha a lo que a la solicitud realizada la señora Juez de una forma irregular me conminó a que presentara los testigos, para lo cual como varios de los testigos no fueron debí de renunciar a las mismas (ver

audiencia), de igual forma, en relación a la señora testigo DIANA CAROLINA DAZA VAZQUEZ, a quien con el afán de la Señora Juez, ordenó la conducción de la declarante para dar por terminado el proceso, pues a pesar de ello no se logró demostrar la responsabilidad dolosa por parte de mi representado en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo cual reitero la solicitud de REVOCAR EL FALLO EN SU TOTALIDAD, por que no se acreditó el tipo penal que por el cual se acuso, y mucho menos se tuvo en cuenta las solicitudes realizadas por la defensa

PETICION SUBSIDIARIA.

Como petición, subsidiaria, solicito a Ustedes Honorables Magistrados se revoque el fallo, teniendo en cuenta las diferentes dudas existentes en el desarrollo del proceso, pues como se evidenció no se dan los presupuestos procesales para dictar una fallo condenatorio y con sustento al indubio pro-reo .

FUNDAMENTOS JURIDICOS VULNERADOS.

ART. 32 DEL C.P

SENTENCIA DEL MAGISTRADO LUIS ANTONIO HERNADNEZ BARBOSA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2020, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL ART. 381 DEL C.P. pues no existe la prueba legal para condenar.

Principio de Indubio pro-reo.

CORDIALMENTE.



CESAR JAIME TORRES VELA

C.C. 7.332.135 DE GARAOGA.

T.P. 73637 C.S.J.